República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00309 ejecutivo de ALONSO TORRES contra JUAN CARLOS MONTEGRO FORERO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado, apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 22 de septiembre de 2022, que resolvió requerir al demandante señor ALONSO TORRES para el pago de la multa impuesta.

Motivo de Inconformidad

Sin demasiados, profundos y por tanto convincentes argumentos, solicita el censor en su condición de apoderado de la parte demandante, que se le revoque la sanción impuesta en virtud a que la multa impuesta es desproporcional, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones esgrimidas en la demanda se encuentran sobre la suma de $4.000.000, que del contenido del auto de fecha 1 de agosto se entiende que los 5 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes impuestos como multa, deben ser pagados por parte del abogado y de la parte demandante, mas no que a cada uno le corresponda asumir una multa de 5smlmv, pues siendo de esta forma, la sanción pecuniaria impuesta desbordaría el principio de proporcionalidad dentro del presente litigio, pues la multa como lo refirió superaría las pretensiones de la demanda.

Que en consideración a lo expuesto solicita dar aplicación al principio de proporcionalidad a la multa impuesta, con base al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, el cual debe tenerse en cuenta en todas las actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, entendiendo que el demandante es una persona mayor y que la multa impuesta trasgrede sus derechos fundamentales, sobre todo porque afecta su mínimo vital, puesto que no cuenta con recursos económicos para asumir tan elevada suma, y adicionales al pago ya realizado de cinco millones de pesos, por concepto de la sanción pecuniaria impuesta.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido, o incluso resuelva la revocatoria de la decisión tomada.

Sea lo primero por señalar que no se encuentra cual es el argumento que podría servir como justificatorio del recurso interpuesto, toda vez que su escrito se limita a referir una situación económica del demandante, y aunado a ello que la sanción supera lo por el pretendido en el presente proceso, aspectos que en nada se compadecen para la actitud reprochable que permitió la sanción controvertida. Esta particular circunstancia, por supuesto, hace difícil confrontar en alguna forma lo ya expuesto de manera por demás concienzuda y juiciosa en las providencias últimas de esta foliatura.

A pesar de lo anterior, en procura de intentar ilustrar los aspectos básicos sobre los puntos acotados en su escrito último, y con ello hacer ver como cada uno se cae de su peso para la excusa que pretende, procede enseguida el despacho a su desglose singular.

Con todo y que el abogado litigante y su poderdante manifiesten que la suma cancelada por el abogado suple la sanción impuesta igualmente a su poderdante, y con ocasión de la inasistencia injustificada a la audiencia de inicio e instrucción y juzgamiento en este proceso.

Siendo que tal y como lo establece el articulo 372 del CGP, las consecuencias pecuniarias o probatorias ante la inasistencia injustificada de partes o apoderados, se imponen y asumen de manera individual y no conjunta, además de que dicha norma no establece un monto inferior al allí señalado y que es el adoptado por este despacho, así como tampoco establece que se deba realizar un test de proporcionalidad teniendo en cuenta el monto de la pretensión o la pretensión misma sea muy inferior al valor de la sanción claramente determinada por el legislador, siendo que los argumentos expuestos no son objeto de análisis en el auto recurrido como quiera que la norma de manera clara determina, y así se dejo señalada en la respectiva sentencia, que no habrá lugar a imposición a sanción pecuniaria cuando dentro del termino la parte justifica en debida forma su inasistencia, situación de la cual adolece el presente.

Las anteriores, en sano criterio de este juzgador, constituyen razones suficientes para evidenciar la imposibilidad de la revocatoria deprecada.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° MANTENER la providencia atacada de fecha 22 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez